



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Ciudad de México, a catorce de febrero del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/03160/22** de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2022** y pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, titulado recurso de revisión, presentado ante las oficinas del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibido el día **NUEVE DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido al titular del INAI, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/03160/22** de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio INAI/DGAJ/0024/2023, de fecha 11 de enero del año en curso, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió al Titular de la Dirección General de Vida Silvestre de esta dependencia el citado recurso de revisión, mismo que fue recibido en esta última Unidad Administrativa el pasado día **ONCE DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

TERCERO.- Mediante oficio número **SPARN/DGVS/00574/23**, de fecha **DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido en por esta autoridad resolutoria el día **DIECISIETE DE ENERO DEL MISMO AÑO**, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





CUARTO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/06/23**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Por disposición del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión debe ser desechado cuando se presente fuera del plazo, no se haya adjuntado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o cuando no se suscriba por quien debe hacerlo.

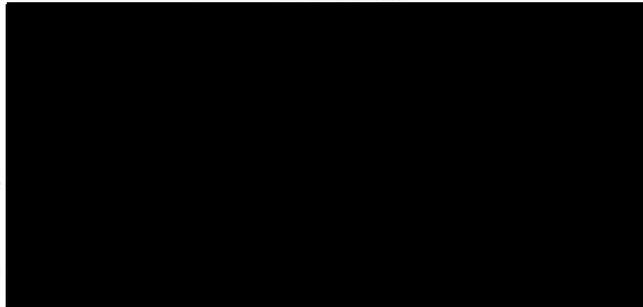
Por lo antes descrito es menester precisar que de las constancias que obran en el expediente en análisis, se desprende que la resolución recurrida le fue notificada el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, al propio recurrente el [REDACTED], tal y como obra que de puño y letra recibió original del acto recurrido tal y como se aprecia a continuación:





En la Ciudad de México, en el expediente abierto a nombre: [REDACTED]
[REDACTED] S, en la temporada del 01 de octubre del 2022 al 30 de abril de 2023, a bordo de la embarcación denominada "ZALOPHUS", con la matrícula 03044272143, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTADOS



cooperación y aprovechamiento de tiburón ballena (a por b.c.s. 2022-2023). Con el Objetivo de [REDACTED]

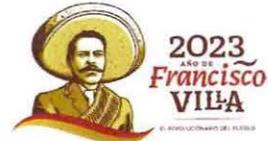
Página 1 de 13

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac | Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: 55 54900 900 www.gob.mx/semarnat



Ahora bien, la presentación del medio de impugnación que se intenta, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día **NUEVE DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, como a continuación se muestra:





Expediente **SPARN/RR/06/23**

INAI
Insurgentes Sur No. 3211
Col. Insurgentes Cópico, Delegación Cuauhtémoc
Distrito Federal, C.P. 04530, México.
2023
RECURSO DE REVISION

Jordi Regy Sibón
Presente

Tras resolución en Oficio Num. SPARN/DGVS/02160/22 recibida el 30 de noviembre de 2022 y emitida por la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales-Dirección General de Vida Silvestre, en que se niega la autorización para la obtención del permiso para la observación y nado con el tiburón ballena den el Area de Refugio a la embarcación ZALOPHUS.

PRESENTO RECURSO DE REVISION al no estar de acuerdo con la resolución por considerar que cumpla con los requisitos del Plan de Manejo en su totalidad, y además de presentar mi carta de adhesión al Plan de Manejo, haber presentado todos los documentos pertinentes y que el hecho de ser veterinario y instructor de buceo me habilitan perfectamente para el desarrollo de dicha actividad muy por encima de la media de las embarcaciones que actualmente están en activo, además de tener un equipo humano y material mejor también que la media y llevar 6 años en la localidad desarrollando actividad náutica sin que se me conceda dicho permiso.

Yo mismo llevo 12 años desarrollando la enseñanza del buceo en la que incluye el respeto por el Medio y las Especies acuáticas y terrestres y mi profesión de Veterinario atestigua mi respeto hacia ellos, he trabajado con tiburón ballena durante años en Asia, Tailandia donde cualquier agravio contra el mismo es perseguido con la cárcel, tengo incluso 7 individuos Mantas Occidentales con mi apellido al haber sido registradas y descubiertas por mí mismo, así que no puedo entender los motivos por los cuales se me niega reiteradamente ese permiso que intento obtener desde el año 2016, a menos que esa resolución o resoluciones se deban a aspectos no inherentes a la propia actividad, como razones por motivo de nacionalidad o por otros motivos sociales, tal como se atestiguan con los permisos que se están dando a otras embarcaciones y entorno no tan preparado como el nuestro.

PIDO por tanto se resuelva a autorizarme ya a desarrollar dicha actividad.

Firmo la presente para que conste para los efectos oportunos en La Paz, a 5 de Diciembre 2022

Jordi Regy Sibón
INSTRUCTOR
tel 6121696661
Juan Domínguez Cota 1935
Col. La Rinconada, La Paz, 23040 BCS
jordirrgy@gmail.com



En consecuencia, se tiene que el recurso en análisis se presentó fuera del plazo legal considerando que el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, para pronta referencia se transcribe dicho dispositivo normativo:

Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En esa guisa es de acotar, que el plazo de quince días para la presentación del medio de impugnación, se computa del día **dos de diciembre del año próximo**



Handwritten signatures in blue and green ink.



pasado al seis de enero del año actual; descontándose los días tres, cuatro, diez, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil veintidós, por ser días inhábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los días **19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022, por también considerarse días inhábiles**, con base en lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el diario oficial de la federación el ocho de diciembre del año 2021.

En esa tesitura, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 88 fracción I, donde se establece como causa para tener por no interpuesto el recurso de revisión, que éste se haya presentado fuera del plazo establecido

Sirve como sustento de lo anteriormente esgrimido, por analogía lo resuelto en la Tesis Aislada con Registro digital: 188118, Tesis: V.3o.11 A, criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1797, que a la letra reza:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO SURTE EFECTOS.

De conformidad con los artículos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los escritos dirigidos a la administración pública federal deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos (actualmente Servicio Postal Mexicano), mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse directamente ante la autoridad emisora de la resolución recurrida. Ahora bien, si la interposición de dicho medio de impugnación se realizó ante el Servicio Postal Mexicano, esa presentación no surte efecto alguno, antes bien, se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente, por ser evidente que no se colmaron los presupuestos principales para la instauración del





recurso, a saber: a) que la interposición se realice dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente día a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo; y, b) que la presentación del recurso se haga directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada. Por lo que la inobservancia de los citados presupuestos, trae como consecuencia que se deseche el recurso por extemporáneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 604/2000. Atunes y Derivados, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

En ese contexto, se confirma que el recurso de mérito, no fue interpuesto dentro del plazo legal para hacerlo, es decir, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, por tanto, procede su desechamiento, al encuadrar en el supuesto normativo regulado en el citado artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en la parte considerativa, así como en las documentales agregadas al expediente administrativo, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado, en virtud que el mismo no se ingresó ante la autoridad en el plazo establecido para tal efecto. Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Que esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer respecto del medio de impugnación intentado, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85, 86 y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA** el medio de





impugnación intentado, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/06/23**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a el [REDACTED] [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su escrito libre de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, titulado recurso de revisión.

TERCERO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.



